

Bogotá, D.C., 03 de febrero de 2024

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

ACCIONANTE: LISANDRO PENAGOS CHAVARRIO

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina

Referencia: Acción de Tutela con medidas cautelares.

LISANDRO PENAGOS CHAVARRIO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80777532 de Bogotá, por medio del presente escrito elevo respetuosamente a usted acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)** entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente la comisionada **Sixta Zúñiga Lindao**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, (en adelante la Universidad) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por José Leonardo Valencia Molano, mayor y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces y por la violación a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado “Entidades del Orden Nacional 2022”. Sustento la presente acción en los siguientes:

HECHOS

1. Me presenté a la “Entidades del Orden Nacional 2022”, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 59 del 10 de marzo del 2022 modificado por el Acuerdo No. 339 del 2 de junio del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a/ Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022”*
2. El empleo al cual aspiro es en el Departamento para la Prosperidad Social, en el cargo de Profesional Especializado Grado 24, OPEC 181237, con dos vacantes ofertadas.
3. El propósito de la vacante Profesional Especializado Grado 24, OPEC 181237 en el DPS, es el siguiente:

“diseñar, implementar y realizar seguimiento a la ejecución de los planes, programas, estrategias y proyectos para el desarrollo de los programas de transferencias monetarias, de acuerdo con las competencias de la entidad y la normatividad vigente aplicable.”

4. Las funciones del cargo de Profesional Especializado Grado 24, OPEC 181237 son, entre otras:
 - Formular propuestas de mejoras frente a la implementación operativa y/o administrativa de los programas de transferencias monetarias.
 - Ejercer seguimiento de las situaciones que se presenten durante los ciclos de pagos, direccionando inquietudes y articulando recursos para solucionar retos, cuellos de botella u obstáculos en la implementación de las transferencias y con base en ellas proponer mejoras a los procesos.
 - Coordinar con los actores internos y externos las acciones requeridas para la correcta

- Diseñar y elaborar herramientas de seguimiento para el ajuste a los procesos metodológicos y operativos relacionados con la operación de los programas de transferencias monetarias.
 - Recibir, atender y/o direccionar según corresponda las novedades asociadas a la implementación de los programas de transferencias monetarias.
 - Proponer y liderar la firma de los convenios necesarios para garantizar la disponibilidad de bases de datos necesarias para los cruces que definen la liquidación de pagos de programas de transferencias monetarias.
 - Gestionar con los equipos internos y externos las acciones necesarias para construir y mantener actualizados las bases de datos de hogares, personas y pagos, estando a cargo de las liquidaciones de pagos de cada ciclo operativo de los programas de transferencias monetarias.
5. La Fundación Universitaria del Área Andina fue contratada por la CNSC para realizar todo el desarrollo de la convocatoria pública.
6. Dentro de los términos concedidos por la CNSC, efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis antecedentes laborales, dentro del cual se encuentra la Certificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en donde laboré desde el 02 de julio de 2009 al 07 de septiembre de 2017, en los cargos de Analista V (02 de julio de 2009 al 11 de febrero de 2016) y Gestor II (Del 12 de febrero de 2016 al 07 de septiembre de 2017)
7. Yo superé la prueba de conocimientos y continuando en concurso seguía la valoración de “antecedentes” que incluye la experiencia, a partir de los certificados aportados por el participante.
8. Una vez valorada la hoja de vida **“antecedentes”, en el ítem de experiencia”,** obtuve un total de **29.16 puntos, de los 40.00** puntos posibles, en experiencia relacionada y 2.5 puntos de 15 posibles en experiencia profesional por cuanto a consideración de la Universidad AREA ANDINA y la CNSC, no fue válida la experiencia profesional adquirida en la DIAN entre el 02 de julio de 2009 y el 11 de febrero de 2016 tal como se muestra a continuación:

4	Dirección de impuestos y aduanas nacionales - dian-	Analista	2009-07-02	2016-02-11	79	No válido. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, no puede ser validada como experiencia profesional de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del anexo técnico del presente proceso de selección.
---	---	----------	------------	------------	----	--

Observación	Total, meses valorados	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de Experiencia Profesional Relacionada (EPR) que haya certificado el aspirante.	35.13	40.00	29.16
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de Experiencia Profesional (EP) que haya certificado el aspirante.	8.20	15.00	2.50

Como puede observar señor juez las entidades accionadas desconocieron 79 meses de experiencia profesional que obtuve en el cargo de ANALISTA V de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico y las normas que rigen la carrera administrativa en donde se indica claramente que la experiencia profesional se adquiere a partir de la terminación de materias de los estudios de pregrado, teniendo en cuenta que las funciones deben ser

relacionadas con las actividades propias de la profesión, tal como se acredita en mi caso en particular.

Presenté reclamación en los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la cual fue resuelta desfavorablemente el 02 de febrero de 2023, por parte de esta entidad y la Universidad del Área Andina en los siguientes términos:

El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella que se realiza en cargos técnicos o asistenciales en los siguientes términos:

“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; (...) “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por usted, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Técnico como analista no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira. En consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el factor de experiencia profesional en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes (...)

VI. DECISIÓN. Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se NIEGAN las solicitudes de su reclamación.*
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de 59,16 en la Prueba Valoración de Antecedentes.*
- 3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*
- 4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022.*

Lo que no tuvo en cuenta la Universidad y la CNSC, al resolver mi inconformidad es que el régimen de carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es específico y tiene unas particularidades especiales frente al cargo que desempeñe entre el 02 de julio de 2009 y el 11 de febrero de 2016 que fue de ANALISTA V, que están consignados en el Manual de Funciones de la entidad y en la certificación de experiencia que me fue expedida por parte de la DIAN y que relaciono a continuación:

ARGUMENTOS

Primer argumento (requisitos para ingresar al empleo): Según el Manual de Funciones de la DIAN, para desempeñar el cargo de ANALISTA V, se piden como requisitos mínimos los siguientes¹:

Requisitos del empleo.	
Estudios	
Titulo de formación técnica, o título de formación tecnológica, o terminación y aprobación de estudios profesionales en alguna disciplina académica perteneciente a los siguientes NBC: ADMINISTRACIÓN.; CONTADURÍA PÚBLICA.; DERECHO Y AFINES.; ECONOMÍA; INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.	
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	
Relacionada	Tres (3) años de experiencia si acredita título de formación técnica profesional. Un (1) año de experiencia, si acredita título de formación tecnológica. Si acredita terminación y aprobación de estudios profesionales, un (1) año de experiencia.

Como se puede visualizar en este Manual de funciones que aplicó para el periodo en que trabajé en la entidad como ANALISTA V, dentro de los requisitos mínimos se contempló la terminación y aprobación de estudios **PROFESIONALES** de la carrera de ADMINISTRACIÓN, caso al cual apliqué cuando me presenté al concurso de la entidad en su momento ya que ostentaba los títulos de administrador público y politólogo.

El cargo de ANALISTA V es el único de los grados de analistas en la DIAN, que incluye dentro de sus requisitos mínimos la terminación y aprobación de los estudios PROFESIONALES dentro del manual específico de funciones.

La conclusión de este argumento, es que ingresé como profesional a la entidad y con esta condición fueron valorados mis requisitos al momento del ingreso.

Segundo argumento (Funciones): Las funciones que desempeñe en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2009 y el 11 de febrero de 2016, fueron acordes a la naturaleza de mi profesión como administrador público y en el manual de funciones y la certificación de funciones se puede comprobar dicha información como se muestra a continuación²:

¹ [FTGH 1824 CA2009 Analista V Admin Cartera vf.pdf \(dian.gov.co\)](#)

² [FTGH 1824 CA2009 Analista V Admin Cartera vf.pdf \(dian.gov.co\)](#)

Propósito principal
Desarrollar actuaciones de administración de aplicativos y de cobro persuasivo, dentro de la gestión de la cartera de obligaciones administradas por la DIAN, de conformidad con la normativa, los procedimientos, lineamientos y grado de responsabilidad del empleo.
Funciones esenciales
1. Administrar los aplicativos informáticos y medios de control, las novedades y demás trámites y diligencias que surjan del proceso de cobro, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y los aplicativos disponibles.
2. Efectuar acciones de administración, ejecución y mejora en las estrategias de clasificación, priorización, distribución, control de la cartera, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos, los sistemas informáticos disponibles y las directrices impartidas.
3. Determinar la exigibilidad y realidad de la obligación, de conformidad con la normativa y los procedimientos establecidos.
4. Gestionar hasta su culminación las acciones de cobro persuasivo asignadas, de conformidad con el procedimiento establecido y el grado de responsabilidad del empleo.
5. Adelantar las acciones de Gestión, control y mejora sobre la recepción, trámite o notificación de los actos administrativos emitidos durante el proceso de cobro, garantizando el debido proceso, de conformidad con los procedimientos establecidos.
6. Responder por los informes y alertas al área de contabilidad de recaudación y al jefe inmediato o quien haga sus veces, sobre la gestión y resultado del área, de conformidad con los procedimientos establecidos y requerimientos.
7. Administrar la gestión, custodia y conciliación de los títulos de depósito judicial, de conformidad con el procedimiento, lineamientos, protocolos y grado de responsabilidad del empleo.
8. Requerir el reproceso, corrección o ajuste cuando se presenten sobre la obligación inconsistencias en documentos, desajuste de saldos o errores en aplicativos, entre otros, de conformidad con la normativa y los procedimientos establecidos.
9. Investigar los bienes del deudor en las bases de datos disponibles internas y externas por los convenios existentes o a través de la visita, en concordancia con la normativa, los procedimientos y el grado de responsabilidad del empleo.
10. Determinar la viabilidad del otorgamiento de facilidades de pago, de conformidad con la normativa, los procedimientos y el grado de responsabilidad del empleo.
11. Responder las peticiones de los usuarios que se radiquen con ocasión del cobro, para dar el trámite e impulso adecuado a los expedientes, de conformidad con la normativa y los procedimientos establecidos.
12. Realizar la unificación de la información sobre las obligaciones a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
13. Responder por la información estadística de gestión del área y de las seccionales con base en la información cargada en los aplicativos informáticos disponibles, de conformidad con los procedimientos y directrices establecidas.
14. Gestionar las actividades para el archivo de los expedientes, previo levantamiento de medidas cautelares cuando se extinga la deuda, o de devolución para trámite de inicio o de continuidad del proceso administrativo de cobro, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
15. Ejecutar actividades técnicas en la identificación de necesidades y búsqueda de soluciones relacionadas con la creación, modificación, operación, ajuste, mantenimiento, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los procesos de Administración de Cartera, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas, planes, procedimientos, estándares institucionales vigentes, nivel y grado de responsabilidad del empleo.
16. Prestar apoyo técnico, administrativo u operativo relacionado con la planeación, desarrollo, control y evaluación de los componentes del proceso de Administración de Cartera, de acuerdo con los requerimientos técnicos y/o normativos, metodologías, procedimientos y lineamientos establecidos.
17. Atender las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias, de baja complejidad, relacionadas con el proceso de Administración de Cartera, de acuerdo con la normativa, procedimientos vigentes e instrucciones impartidas.
18. Proyectar actos administrativos y demás documentos de carácter técnico, administrativo y operativo que definan situaciones relacionadas con el proceso de Administración de Cartera, de acuerdo con la normativa, competencia, procedimientos vigentes, nivel de responsabilidad del empleo e instrucciones impartidas.
19. Realizar actividades de organización, clasificación, conservación, custodia, préstamo y consulta de las series documentales, de acuerdo con la normativa, políticas institucionales, procedimientos y tablas de retención documental.
20. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

La conclusión de este argumento, es que las funciones son propias de mi profesión como administrador público y además de ello son relacionadas con las funciones del cargo al cual aspiro en el Departamento para la Prosperidad Social.

Tercer argumento (salario): El salario de ANALISTA V en la escala de remuneración de los empleos de la DIAN es superior al del Profesional I que para el caso de la DIAN se denomina (GESTOR I), desde el 2009 en que ingresé y hasta la fecha dicha situación no ha cambiado como se puede comprobar en los decretos que fijan la asignación básica de la DIAN. A modo de ejemplo presento el del año 2011³:

Año 2011: Decreto 1035 del 04 de abril de 2011 (artículo 2):

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	3.556.052	4.913.933	2.321.010	1.394.416	981.120
02	3.927.387	5.629.611	2.721.952	1.589.714	1.171.115
03	4.913.933	6.359.311	3.184.809	1.835.075	1.358.987
04	5.629.611		3.360.719	2.177.514	1.425.006
05	6.715.827		3.739.261	2.443.706	
06	8.373.986		4.303.422		
07	8.678.833		5.274.106		
08			5.997.964		

Como se puede observar para el régimen de carrera específico de la DIAN, el ANALISTA V que para el caso de la tabla es técnico grado 05 tiene una remuneración para el año 2011 de \$2.443.706 mientras que el Profesional Gestor grado 01, tiene una remuneración menor de \$2.321.010, situación que se ha repetido en todos los años en los cuales trabajé para la entidad desde el año 2009 hasta el año 2016 que estoy reclamando.

³ [Decreto 1035 de 2011.pdf \(dian.gov.co\)](#)

Esta mayor remuneración en comparación con el grado profesional 01, se da por el grado de responsabilidad de las funciones asignadas que necesitan de los estudios profesionales de las personas que ocupan dicho cargo.

La conclusión de este argumento es que en el periodo en que estuve en la DIAN como ANALISTA V, percibía una remuneración mayor al de profesional, para el caso de carrera específica de la DIAN, denominado Gestor.

Cuarto argumento (jefaturas de grupo): Como se evidencia en la certificación de funciones que me expidió la DIAN el 21 de octubre de 2020, en 10 oportunidades fue asignado como jefe de grupo en los grupos internos de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a continuación, se presentan las resoluciones con las cuales se asignaron dichas funciones:

“Mediante Resolución No. 6233 del 24 de diciembre de 2014, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 05 de enero de 2015 y hasta el 09 de enero de 2015.

Mediante Resolución No. 2913 del 28 de julio de 2014, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 28 de julio de 2014 y hasta el 29 de julio de 2014.

Mediante Resolución No. 0971 del 20 de marzo de 2014, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 20 de marzo de 2014 y hasta el 21 de marzo de 2014, mientras la titular disfruta compensatorios.

Mediante Resolución No. 5640 del 10 de diciembre de 2013, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 07 de enero de 2014 al 14 de enero de 2014. Mediante Resolución No. 1349 del 19 de marzo de 2013, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 19 de marzo de 2013 y hasta el 22 de marzo de 2013, mientras la titular disfruta vacaciones.

Mediante Resolución No. 4808 del 05 de diciembre de 2012, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 24 de diciembre de 2012 y hasta el 28 de diciembre de 2012, mientras la titular disfruta compensatorios.

Mediante Resolución No. 4364 del 02 de noviembre de 2012, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 06 de noviembre de 2012 y hasta el 16 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución No. 2973 del 1 de agosto de 2012, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 1 de agosto de 2012 y hasta el 12 de agosto de 2012. Mediante Resolución No. 6135 del 16 de diciembre de 2011, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, a partir del 2 de enero de 2012 y hasta el 6 de enero de 2012 o hasta que el titular permanezca disfrutando compensatorios.

Mediante Resolución No. 4928 del 9 de noviembre de 2011, le fueron asignadas las funciones como Jefe del GIT de Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá, por los días 17, 18 y 21 de noviembre de 2011 o hasta que la titular se encuentre disfrutando compensatorios.”

Como se puede evidenciar y demostrar a través de la certificación de funciones tuve a cargo la jefatura de los grupos de trabajo de la División en la cual fui jefe no solo de los funcionarios con cargos asistenciales y técnicos sino también de los profesionales que hacían parte de estos grupos.

Como principio del derecho administrativo quien puede lo más, puede lo menos que en mi caso se dio al desarrollar funciones propias de mi profesión en el cargo de ANALISTA V.

Conclusiones de los argumentos expuestos:

La Universidad y la CNSC, desconocen la experiencia profesional y relacionada adquirida en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2009 y el 11 de febrero de 2016, argumentado que dicha experiencia se dio en un cargo técnico, desconociendo no solo lo establecido en el anexo técnico del concurso de méritos “Entidades del Orden Nacional 2022” donde indica que la experiencia profesional se debe contabilizar a partir de la terminación de materias⁴, (que no lo condiciona a que sea en cargos técnicos) sino trayendo a colación un concepto del Departamento de Función Pública que si bien podría aplicar para el régimen de carrera general no aplica en este caso para el régimen de carrera específica de la DIAN por las particulares expuestas con anterioridad para el cargo específico de ANALISTA V.

Así mismo, señor juez, la realidad debe prevalecer sobre las formalidades de los conceptos por lo cual deben tenerse en cuenta las particularidades del cargo ANALISTA V en la DIAN para evitar un perjuicio irremediable sobre mis derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos que me están siendo vulnerados por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen todas las condiciones establecidas en el anexo técnico y sobre todo en la normatividad vigente para la contabilización de la experiencia profesional y relacionada establecida en el Decreto 1083 de 2015, para que se valide y tenga en cuenta la experiencia obtenida en el cargo de ANALISTA V en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2009 y el 11 de febrero de 2016, correspondiente a 79 meses.

Por último, al haberse agotado la vía administrativa con la respuesta a la reclamación del 02 de febrero de 2024, instaurada por mi persona ante la Universidad y la CNSC, no me queda otro mecanismo diferente al de la tutela para que se garanticen mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, e conformidad con las razones expuestas en el presente escrito.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA valorar debidamente en el ítem de los antecedentes, los 79 meses acreditados entre el 02 de julio de 2009 y el 11 de febrero de 2016 **en el desempeño en el cargo de ANALISTA V, Código 205 grado 05, en la DIAN, de acuerdo con las condiciones del anexo técnico del concurso**, para la puntuación de la experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, sin adicionarle requisitos por fuera del acuerdo y anexo técnico como se ha hecho y de acuerdo con la especificidad del sistema de carrera , el cargo, la realidad vs la formalidad y el cumplimiento de las normas para el ingreso a la carrera administrativa.
3. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, otorgar la calificación justa en mi caso y se ajuste mi lugar en la lista, antes de expedir las listas de elegibles.

⁴ *Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)*

MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente, solicito al señor Juez ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, **abstenerse de emitir lista de elegibles ÚNICAMENTE en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022**– en el empleo al cual aspiro en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cargo identificado de la siguiente manera: **Profesional Especializado, grado 24, OPEC No, 181237**; hasta tanto se profiera decisión de fondo y valorando debidamente en mi caso los “antecedentes”, en el ítem de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada para el periodo y entidad señalado con anterioridad

Lo anterior, con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona, ya que de valorar debidamente los documentos ignorados en la experiencia profesional ya mencionados quedaría en posición de elegible.

PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC 59 del 10 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a/ Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022" en 16 folios.
2. Anexo técnico del Concurso en 37 folios.
3. Manual de las funciones del cargo, FTGH_1824_CA2009_Analista_V_Admin_Cartera_vf
4. Título y acta de grado de Administrador Público en 2 folios.
5. Título y acta de grado de politólogo en 2 folios.
6. Respuesta a reclamación por puntaje de antecedentes en 12 folios.
7. Reclamación valoración de antecedentes en 4 folios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ FRENTE AL DEBER DE LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE CEÑIRSE A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA:

En primera medida se debe indicar que el artículo XX de la Ley 909 de 2004, establece que: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html - top

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”

En este sentido, la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...)

reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...). (...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”

Finalmente, la a Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio expresó lo siguiente:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio.

Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

➤ **DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-682 del 17 de noviembre de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz, ha explicado que los recursos interpuestos contra actos administrativos y agotamientos de reclamaciones administrativas constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición, en la medida que este último no solo permite participar en la gestión que realice la Entidad, sino controvertir directamente sus decisiones. Esto toda vez que se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de la decisión proferida.

En consecuencia, la Entidad tiene el deber de resolver los recursos de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición. Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta a los recursos debe atenderse de fondo a las pretensiones solicitadas.

➤ **FRENTE AL AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS:**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: “b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios de agostamiento de la reclamación administrativa ya que una vez se expidió el resultado de la prueba de valoración de antecedentes se presentó el recurso correspondiente.

➤ **FRENTE A LA INMEDIATEZ**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

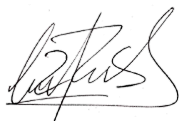
NOTIFICACIONES

El accionante: Recibiré notificaciones en la Carrera 50 # 106-06 apto 203, Celular: 3183903473. Email: Lpenagosc@gmail.com

Las accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, recibirán notificaciones en la Carrera 14 A # 70 A - 34 Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Cordialmente,



Lisandro Penagos Chavarrio
C.C. 80.777.532 de Bogotá D.C.
Correo: Lpenagosc@gmail.com